



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFFPPA
PROFESIONALIZACIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFP/A/25.2/2C.27.1/0157-18.

OFICIO No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0146-23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA EL OFERTON DE CANTU, S.A. DE C.V.**

RFC: RCF0802127K5

**DOMICILIO: CALLE 7ª, No. 641, COLONIA PRADERAS DE GIRASOL
MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E. -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo número PFP/A/25.2/2C.27.1/0157-18**, instruido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en contra del establecimiento denominado **EL OFERTON DE CANTU, S.A. DE C.V.**, por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de Inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0157-18, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En fecha once de julio de dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió la **orden de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0157-18** con el objeto de verificar el establecimiento ubicado en el domicilio en Calle 7ª, No. 641, Colonia Praderas de Girasol, en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, posea equipos BPC's o generen residuos peligrosos BPC's de conformidad a lo estipulado en los artículos 16, 17, 31 y 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en los artículos 32, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-133-SEMAR/NAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las demás obligaciones aplicables.

SEGUNDO.- El veinte de julio de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el **acta de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0157-18**, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto que antecede, a través de la cual, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de la empresa denominada **EL OFERTON DE CANTU, S.A. DE C.V.**, toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA EL OFERTON DE CANTU, S.A. DE C.V.**, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

TERCERO.- Con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

estado de Nuevo León, emitió **acuerdo de emplazamiento con oficio No. PFP/25.5/2C.27.1/0086-23**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra de la empresa denominada **EL OFERTON DE CANTU, S.A. DE C.V.**, radicándose bajo el expediente administrativo No. PFP/25.2/2C.27.1/0157-18, proveído que le fue legalmente notificado el día trece de junio de dos mil veintitrés, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta de inspección. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las medidas correctivas impuestas, siendo estas:

- 1.- Deberá proporcionar ante esta autoridad, la **información del transformador** observado en el sitio inspeccionado, en el que indique el tipo de fluido dieléctrico listado en el Apéndice D de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo, toda vez que la placa no lo informa, así como deberá presentar el comprobante de tratamiento o reporte de análisis, en caso de no contar con dicho comprobante, se considera equipo BPCs, lo anterior de conformidad con el artículo 16 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35 fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los numerales 4.2, 4.7, 4.8 4.12, 5, 5.1, 5.11, 5.3, 5.3.1 y 6.1 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
- 2.- Deberá acreditar ante esta autoridad ambiental, que realizó el muestreo y las **determinaciones analíticas de la prueba CRT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) de los residuos peligrosos de Bifenilos Policlorados** que genera el transformador ubicado en domicilio Calle 7 º, No. 641, colonia Praderas de Girasol, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León; lo anterior, de conformidad con los artículos 22, 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 35 fracción II, inciso a), 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
- 3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realizar el registro como generador de **residuos peligrosos correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por los residuos peligrosos de Bifenilos Policlorados** que genera el transformador ubicado en domicilio Calle 7 º, No. 641, colonia Praderas de Girasol, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León; lo anterior, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
- 4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la identificación, clasificación, y en su caso el marcado o etiquetado de los residuos peligrosos de Bifenilos Policlorados que genera el transformador ubicado en domicilio Calle 7 º, No. 641, colonia Praderas de Girasol, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León; de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como el numeral 6.7 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que los **residuos peligrosos de Bifenilos Policlorados** que genera el transformador ubicado en domicilio Calle 7 ª, No. 641, colonia Praderas de Girasol, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, **fueron transportados a centros de acopio, tratamiento y/o de disposición final autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como el numeral 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

6.- Deberá presentar ante esta autoridad, que los **originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos de Bifenilos Policlorados** que genera el transformador ubicado en domicilio Calle 7 ª, No. 641, colonia Praderas de Girasol, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León; lo anterior de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo y tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como el numeral 6.7 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

7.- Deberá presentar ante esta autoridad, que las **bitácoras de residuos peligrosos de Bifenilos Policlorados** que genera el transformador ubicado en domicilio Calle 7 ª, No. 641, colonia Praderas de Girasol, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León; lo anterior de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como el numeral 6.2 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

SEXTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFP/25.5/2C.27.1/0128-23**, de fecha seis de julio del año dos mil veintitrés, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha siete de julio del año dos mil veintitrés, por medio del cual ordena poner a disposición del **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA EL OFERTON DE CANTU, S.A. DE C.V.**, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo al Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.1/0086-23 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, en el cual se le otorgó un plazo 15



MEDIO AMBIENTE
Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

días hábiles, transcurriendo del día catorce de junio del año dos mil veintitrés al cuatro de julio del dos mil veintitrés, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

CONSIDERANDO

1. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPAL/036/2022 del 21 de octubre del 2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV y XIX, 6º, 37 TER, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 207 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles; aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 2555 del Código Civil Federal; aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 3 inciso B) fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII último párrafo, 43 fracciones I, V, X, XI y XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León, con las mismas atribuciones: así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022; Artículo UNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de industria corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos artículos 16, 22, 40 41, 42, 43, 46, 47, 48, 68, 70, y 106 fracciones XIII, XV y XXIV; 35 fracción II, inciso a), 36, 46 fracción VI, 71, 86 fracciones I, II, III y IV y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; numerales 4.2, 4.7, 4.8 4.12, 5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.3.1, 6.1, 6.2 y 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMAR-NAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPC´s)-Especificaciones del manejo; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 19, 35, fracción I, 36, 38, 50, 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPAL/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 01 de noviembre de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0157-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0157-18 se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMAR/NAT-2015.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88. - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA EL OFERTON DE CANTU, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en los artículos 101, 104, 106, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como los artículos 2, 16 fracción XY 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el **acta de inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0157-18** de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **EL OFERTON DE CANTU, S.A. DE C.V.**, se hacen consistir en:

MATERIA DE INDUSTRIA

Irregularidad I consistente en: **"1.-No acreditó que el transformador que se encontró durante la visita de inspección no contiene bifenilos policlorados, toda vez que la placa del transformador, no cuenta con información que indique el tipo de fluido dieléctricos listados en el Apéndice D de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015. Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)-Especificaciones de manejo o en su caso, haber sometido a un análisis por laboratorio acreditado y aprobado, para determinar e identificar que no es equipo BPCs o generador de residuos peligrosos BPCs; infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con contravención con los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35 fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los numerales 4.2, 4.7, 4.8 4.12, 5, 5.1, 5.1.1, 5.3, 5.3.1 y 6.1 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo." (Sic)**

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"1.- Deberá proporcionar ante esta autoridad, la información del transformador observado en el sitio inspeccionado, en el que indique**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

el tipo de fluido dieléctrico listado en el Apéndice D de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo, toda vez que la placa no lo informa, así como deberá presentar el comprobante de tratamiento o reporte de andlisis, en caso de no contar con dicho comprobante, se considera equipo BPCs, lo anterior de conformidad con el artículo 16 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35 fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los numerales 4.2, 4.7, 4.8 4.12, 5, 5.1, 5.1.1, 5.3, 5.31 y 6.1 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído." (Sic)

Irregularidad 2 consistente en: "2.- No acreditó que realizó el muestreo y las determinaciones analíticas de la **prueba CRIT** (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) a los residuos peligrosos que genera su equipo BPCs, consistente en un transformador ubicado en el domicilio de la empresa, siendo Calle 7ª, No. 641, colonia Praderas de Girasol, municipio de General Escobedo, Nuevo León, toda vez que se le cuestiona al visitado, respecto a si cuenta con el análisis antes mencionado, a lo que señala no haber realizado tales pruebas, por lo que no exhibe documentación; infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 22, 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 35 fracción II, inciso a), 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "2.- Deberá acreditar ante esta autoridad ambiental, **que realizó el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) de los residuos peligrosos de Bifenilos Policlorados** que genera el transformador ubicado en domicilio Calle 7ª, No. 641, colonia Praderas de Girasol, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León; lo anterior, de conformidad con los artículos 22, 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 35 fracción II, inciso d), 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído." (Sic)

Irregularidad 3 consistente en: "3.- No cuenta con el **registro como generador de residuos peligrosos** correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por los residuos peligrosos de Bifenilos Policlorados que genera su equipo BPCs, consistente en un transformador en el sitio inspeccionado ubicado en domicilio Calle 7ª, No. 641, colonia Praderas de Girasol, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, toda vez que al momento de la inspección, el C. visitado manifestó que desconoce si se cuenta con un registro como generador de Residuos peligrosos, por lo que no exhibe lo solicitado; infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realízor el **registro como generador de residuos peligrosos correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por los residuos peligrosos de Bifenilos Policlorados** que genera el transformador ubicado en domicilio Calle 7ª, No. 641, colonia Praderas de Girasol, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León; lo anterior, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído." (Sic)

71

72



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Irregularidad 4 consistente en: "4.- No acreditó que realiza la identificación, clasificación, y en su caso el marcado o etiquetado de los residuos peligrosos de Bifenilos Policlorados que genera su equipo BPCs consistente en un transformador en el sitio inspeccionado ubicado en domicilio Calle 7º, No. 641, colonia Praderas de Girasol, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, toda vez que al momento de la inspección, el C. visitado señaló que las actividades de mantenimiento de los transformadores los realiza personal de la compañía que no trabajan en el establecimiento por lo que no es posible verificar los residuos peligrosos generados; infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como el numeral 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo." (Sic)

Al respecto, se impuso como medida correctiva la siguiente: "4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la identificación, clasificación, y en su caso el marcado o etiquetado de los residuos peligrosos de Bifenilos Policlorados que genera el transformador ubicado en domicilio Calle 7º, No. 641, colonia Praderas de Girasol, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como el numeral 6.7 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo; para lo cual se otorga un término de 15- quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído." (Sic)

Irregularidad 5 consistente en: "5.- No acreditó que realiza la gestión integral de residuos, en su modalidad de no ser transportados a centros de acopio, tratamiento y/o de disposición final autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos de Bifenilos Policlorados que genera su equipo BPCs consistente en un transformador en el sitio inspeccionado ubicado en domicilio Calle 7º, No. 641, colonia Praderas de Girasol, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, toda vez que al momento de la inspección, el C. visitado señaló que las actividades de mantenimiento de los transformadores los realiza personal de la compañía que no trabajan en el establecimiento por lo que no es posible verificar los residuos peligrosos generados; infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como el numeral 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo." (Sic)

Al respecto, se impuso como medida correctiva la siguiente: "5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que los residuos peligrosos de Bifenilos Policlorados que genera el transformador ubicado en domicilio Calle 7º, No. 641, colonia Praderas de Girasol, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, fueron transportados a centros de acopio, tratamiento y/o de disposición final autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como el numeral 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo; para lo cual se otorga un término de 15- quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído." (Sic)

Irregularidad 6 consistente en: "6.- No acreditó que realiza la gestión integral de residuos, en su modalidad de no contar con los originales debidamente firmados por el generador, transportista

74
Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67000
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
Fradriaco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos de Bifenilios Policlorados que genera su equipo BPCs consistente en un transformador en el sitio inspeccionado ubicado en domicilio Calle 7º, No. 641, colonia Praderas de Girasol, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, toda vez que al momento de la inspección, el C. visitado señaló que las actividades de mantenimiento de los transformadores los realiza personal de la compañía que no trabajan en el establecimiento por lo que no es posible verificar los residuos peligrosos generados; infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contravieniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo y tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como el numeral 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilios Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "6.- Deberá presentar ante esta autoridad, que **los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos de Bifenilios Policlorados** que genera el transformador ubicado en domicilio Calle 7º, No. 641, colonia Praderas de Girasol, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León; lo anterior de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo y tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como el numeral 6.7 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilios Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído." (Sic)

Irregularidad 7 consistente en: "7.- No acreditó contar con las **bitácoras de residuos peligrosos de Bifenilios Policlorados** que genera su equipo BPCs consistente en un transformador en el sitio inspeccionado ubicado en domicilio 7º, No. 641, colonia Praderas de Girasol, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, toda vez que al momento de la visita de inspección, indica el C. visitado no contar con bitácoras de residuos peligrosos, por tanto no exhibe lo solicitado; infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como el numeral 6.2 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilios Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "7.- Deberá presentar ante esta autoridad, que **las bitácoras de residuos peligrosos de Bifenilios Policlorados** que genera el transformador ubicado en domicilio Calle 7º, No. 641, colonia Praderas de Girasol, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León; lo anterior de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como el numeral 6.2 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilios Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído." (Sic)

Derivado de las medidas señaladas anteriormente, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la inspeccionada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA EL OFERTON DE CANTU, S.A. DE C.V.**, en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección PFP/PA/25-2/2C.27-1/0157-18, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

notificado el acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.1/0086-23, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, notificado el trece de junio de dos mil veintitrés, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se le atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción al artículo 106 fracciones XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 22, 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35 fracción II, inciso a), 36, 37, 43, 46 fracciones I y VI y 86 fracciones I, II, III y IV y 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los numerales 4.2, 4.7, 4.8 4.12, 5, 5.1, 5.1.1, 5.3, 5.3.1, 6.1, 6.2 y 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la Inspeccionada, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno por el cual la visitada antes señalada, a través de su representante legal, apoderado legal o persona autorizada para ello, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones**, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que a en su literalidad estipula:

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instaura en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFA/25.5/2C.27.1/0086-23 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés al cuatro de julio del año dos mil veintitrés, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta por parte del C. REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA EL OFERTON DE CANTU, S.A. DE C.V.**; en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del Inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: 17o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): Laboral.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100

Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
FUNDACIÓN
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiriera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. *Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126*

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que se apegue comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanan de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 1.40.C. J/48 Página: 100 Ceneclógica: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.*
En consecuencia, no subsana ni desvirtúa la irregularidad

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a las irregularidades 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se tiene que la empresa denominada **EL OFERTON DE CANTU, S.A. DE C.V., NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LAS IRREGULARIDADES 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7** relacionadas con las medidas correctivas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 respectivamente, toda vez que la empresa no aportó dentro del procedimiento administrativo documentación alguna con la que acreditara el cumplimiento de las mismas, pues en fecha trece de junio de dos mil veintitrés le fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0086-23, en el domicilio ubicado en Calle 7ª, No. 641, Colonia Praderas de Cirasol, en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, dentro del cual se localiza la empresa en comentario, en el que se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **irregularidades 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 NO FUERON SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS**, toda vez que infringió lo dispuesto en el artículo 106 Fracciones XIII, XIV, XV y XXIV de



La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 22, 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35 fracción II, inciso a), 36, 37, 43, 46 fracciones I y VI y 86 fracciones I, II, III y IV y 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los numerales 4.2, 4.7, 4.8 4.12, 5, 5.1, 5.1.1, 5.3, 5.3.1, 6.1, 6.2 y 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de manejo.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, ordena el cierre de las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa.

No obstante lo anterior, se advierte que en el acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0157-18, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, se asentó que **posee equipo BPC's o genere residuos BPC's, sin que a la fecha en que se emite la presente resolución, se haya presentado documentación alguna con la cual se acredite que dicho equipo no posee BPC's**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, a la razón social El Ofertón de Cantú, S.A. de C.V., a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

Esta autoridad no omite señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico, se ejercien conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, determina resolver y:

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. En razón de lo expuesto en el considerando III; se emite la presente resolución sin sanción, así como el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto concluido.

Quedan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO. Se ordena el cierre definitivo del presente expediente administrativo, iniciado en contra de la empresa denominada **EL OFERTON DE CANTU, S.A. DE C.V.**, por lo ya mencionado en el resolve segundo del presente proveído.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA EL OFERTON DE CANTU, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente

en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Agustín Toste M. Apudéndo. Legal de la Expositor

de nombre El Otefatur de Cuati, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE NO. PEPAL/25.2/2023.7/10/1577-18

En el Municipio de General Escobedo del Estado de Nuevo León, siendo las
año 13 horas 50 minutos, del día 18 del mes de Julio del
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí, en el domicilio ubicado en
Calle 7 25641, Colonia Pastores de General

en el Municipio de General Escobedo en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P.
66056 y habiéndome cerciorado por medio del
El Otefatur de Cuati, S.A. de C.V. que es el domicilio del

el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de
acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los
Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del
C. del inmueble quien se identifica con
legal, espere al C. notificador a las 14:00 horas, del día 19 del mes de Julio para que el interesado o representante
del año 2023 con el aparcamiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de
notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla
o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en lugar visible
del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de
aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los
efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia
se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se
establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUMENTIVO

AL C. Procurador y Procurador Adjunto de la Expediente
denunciada el Oficio de Castro S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PPA/R255/2023/16157-8

En el Municipio de San Nicolás, del Estado de Nuevo León, siendo las
14 horas 00 minutos, del día 19 del mes de Julio del
año 2023, el C. José Guerao Carrillo, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
Calle 7° N°641 Colonia Pájaros de Girasol en
San Nicolás en el Estado de Nuevo León, con C.P. 66056, y
habíendome cerciorado por medio de comunicación
el domicilio del Oficio de Castro S.A. de C.V. que es

y considerando que el día 18 del mes de Julio del año 2023
se dejó citatorio en el poder del C. el inmueble en
su carácter de --- y toda vez que
no se encuentra a nadie relacionado con la denuncia se hace efectivo el
apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis
fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos,
se procede a notificar por el presente instructivo al
Oficio de Castro S.A. de C.V.

(la) Resolución Administrativa, número PPA/R255/2023/16157-8, emitido por el (la)
de fecha 17 del mes de Julio del año 2023, para todos los efectos legales a que haya lugar el
Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar visible del
domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia
de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR.

Observaciones: Se señala que se observa que el Oficio de Castro ya no se encuentra
en el domicilio señalado al arriba. En su lugar ahora se observa una
Cafetería de Servicio Expresado de nombres POCILLA KUEL